

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 28 de febrero de 2023. Señor Juez, le informo que la parte demandada junto con el escrito de la demanda presentó solicitud amparo de pobreza, sin que a la fecha haya sido resuelto por el despacho; en igual sentido, le informo que la parte demandada se tiene por notificada personalmente el 05 de abril de 2022, quien dio contestación a la demanda en forma oportuna proponiendo excepciones y de las cuales el abogado del demandado dio traslado de la forma estipulada en la Ley 2213 de 2022, frente a las cuales hubo pronunciamiento de la parte demandante. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo relativo a la solicitud de amparo de pobreza que fue solicitado junto con el escrito de la demanda por la señora Melisa Hernández Rivillas, toda vez que no cuenta con los recursos necesarios para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para atender su propia subsistencia.

De igual manera, procederá esta Judicatura a resolver lo relativo a la excepción previa presentada por la parte demandada, junto con el escrito de contestación, para posteriormente, fijar fecha para Audiencia.

CONSIDERACIONES

Respecto al amparo de pobreza, el artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: *"Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos..."*

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."*

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Por lo cual es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

No se designará profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, toda vez que la misma viene siendo representada por estudiantes de derecho del Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Frente a la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", presentada por el ejecutado junto con el escrito de

contestación, se dirá que se rechaza de plano por improcedente, lo anterior por cuanto el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Ahora, indica el Parágrafo del artículo 318 que cuando el recurrente impugne una providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar las reglas del recurso que resultare procedente; no obstante, el mismo se interpuso extemporáneamente.

En consecuencia, de lo anterior, se niega la excepción previa por improcedente y extemporánea.

Ahora, conforme a lo establecido por el numeral 2° del artículo 443 del C. G. del P., se cita a las partes trabadas en la Litis a la AUDIENCIA consagrada en el artículo 392 ib., para lo cual se señala el día VEINTIUNO (21) DE MARZO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.). Se procede a decretar las pruebas solicitadas, así:

A.) PARTE DEMANDANTE: Solicitó las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Se incorporan las aportadas con la demanda.

B.) PARTE DEMANDADA: No presenta pruebas.

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarreará las consecuencias del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Toda vez que la audiencia se realizará de manera virtual, a través del aplicativo Microsoft Teams, tanto las partes como los apoderados deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia.

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3f014ae833ea6ce2b2da9b0c21dd9444137ebd1e5fee08395aa55bd9604bfc**

Documento generado en 01/03/2023 01:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>